



Municipalidad Distrital
POCOLLAY



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 334-2019-MDP/T.

Pocollay, 02 DIC. 2019

VISTO:

El escrito de registro N°8045 sobre RECURSO APELACIÓN presentado por don MAXIMO TOMAS LIMA MAQUERA contra la Resolución de Sanción Administrativa N°029-2019-UFCM-MDP-T del 17 de septiembre del 2019 de la Unidad de Fiscalización y Control Municipal, y en atención al Proveído N°8810 de Gerencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones en lo político, económico y administrativo, representan al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, modificado mediante Ley N°27680; señalan que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política establece en su Artículo 194; para las Municipalidades radican en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

ANTECEDENTES:

Que, a fecha 17 de octubre del 2019 dentro del plazo de la Ley, mediante solicitud de registro 8045 presentado por MAXIMO TOMAS LIMA MAQUERA contra la Resolución de Sanción Administrativa N°029-2019-UFCM-MDP-T del 17 de septiembre del 2019 de la Unidad de Fiscalización y Control Municipal, donde se le impone una multa de S/.3,150.00 soles, medio impugnatorio suscrito por el apelante y con firma de letrado, bajo los argumentos de hecho y derecho, siguientes:

- Solicita que se revoque la sanción impuesta por no encontrarse conforme, ya que le causa perjuicio, y por carecer de argumentos jurídicos suficientes.
- Señala ante los argumentos de la resolución impugnada en el considerando primero ante denuncias verbales por actividades prohibidas, y el considerando séptimo señala que este establecimiento contaba con Licencia de Funcionamiento. Y que la Ley N°29976 para otorgar Licencia de Funcionamiento no exige inspección técnica de defensa civil, o realizar control posterior sobre las condiciones de seguridad, y que la entidad no realizó por omisión o desidia.
- Que, en aplicación de la Ley N°27444 se debió aplicar el artículo 245 Inciso 1, y no el 4 como lo plasma la resolución impugnada.
- Que, el Acta de Fiscalización Municipal N°23-2019-UFCM-MDP-T y la Notificación de Infracción N°16-2019-UFCM-MDP-T es un acto arbitrario contrario a la ley, ya que en ningún momento se me dio la oportunidad de poder subsanar los defectos advertidos.
- Sin embargo pese a ello procedí a adquirir todos los equipos y elementos de seguridad conforme a la Boleta de Venta N°003740 de A&L seguridad industrial el 15 de agosto del 2019, acredita además con tomas fotográficas del local al haber obedecido estrictamente lo que señala la norma, los mismos que los ofrece como medios probatorios del recurso de apelación.

Que, este medio impugnatorio fuera tramitado ante la Gerencia Municipal, para su evaluación y atención, donde indica que conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo se eleva a su despacho la apelación, y sea resuelto por el superior jerárquico.



Municipalidad Distrital
POCOLLAY



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 334 -2019-MDP/T.

Pocollay, 02 DIC. 2019

EVALUACION Y ANALISIS:

Que, de conformidad al TUO de la Ley N°27444 aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, al amparo de atender el medio impugnatorio de apelación sea resuelto por el superior jerárquico, autoridad competente para resolverlo.

Que, revisada los argumentos de hecho y de derecho, se tiene:

Al argumento **a)** Solicita que se revoque la sanción impuesta por no encontrarse conforme, ya que le causa perjuicio, y por carecer de argumentos jurídicos suficientes.

El impugnante no expone ni demuestra en manera fáctica y jurídica las carencias jurídicas que hace mención, ni mucho menos expresa y demuestra el perjuicio, que por devenir en una actuación de omisión y exposición a personas al peligro, por no contar con los requisitos mínimos de seguridad, pese a haberse suscrito antes de la Licencia de Funcionamiento otorgada, la Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación a cumplimiento del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. Y al habérseles advertido, notificados, alertados y no subsanados se procede actuar conforme a las normativas vigentes expuestas. Y en efecto ante las formalidades de un debido procedimiento sancionador se expide la Resolución de Sanción Administrativa N°029-2019-UFCM-MDP-T del 17 de septiembre del 2019 de la Unidad de Fiscalización y Control Municipal, donde SANCIONA al Local Comercial denominado Encantos Restaurant, que además se le impone una multa del 75% de la UIT vigente que asciende al monto de S/.3,150.00 soles, por utilizar o no contar con señales de seguridad normadas, ni señalar las áreas de seguridad interna y externa, con contar con los equipos de extinción o por no instalar luces de emergencia en establecimiento y recintos públicos, configurándose infracción prevista en el acápite 4.1.12 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Pocollay, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T del 04 de julio del 2019. (...)

Al argumento **b)** Señala ante los argumentos de la resolución impugnada en el considerando primero ante denuncias verbales por actividades prohibidas, y el considerando séptimo señala que este establecimiento contaba con Licencia de Funcionamiento. Y que la Ley N°29976 para otorgar Licencia de Funcionamiento no exige inspección técnica de defensa civil, o realizar control posterior sobre las condiciones de seguridad, y que la entidad no realice por omisión o desidia.

En este extremo los actuantes del administrado advierte el incumplimiento de la Ley N°29976 que no corresponde a la naturaleza de los actuados Ley que crea la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción Ley N° 29976, sin embargo pese a ello, esta administración adecua la normatividad por prestar las garantías necesarias al administrado, que devienen en una actuación de omisión y exposición a personas al peligro, por no contar con los requisitos mínimos de seguridad, pese a haberse suscrito antes de la Licencia de Funcionamiento otorgada, la Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación a cumplimiento del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. Y al habérseles advertido, notificados, alertados y no subsanados se procede actuar conforme a las normativas vigentes expuestas. Y en efecto ante las formalidades de un debido procedimiento sancionador se expide la Resolución de Sanción Administrativa N°029-2019-UFCM-MDP-T. Y conforme a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, vigente al año de la expedición de la Licencia de Funcionamiento al administrado, en su Artículo 7, Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento, entre varios incisos resalta el requisito numerado como





Municipalidad Distrital
POCOLLAY



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 334 -2019-MDP/T.

Pocollay, 02 DIC. 2019

Inciso 3) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. En el caso que se haya emitido informe favorable respecto de las condiciones de seguridad de la edificación y no el correspondiente certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizada la diligencia de inspección, (...), siempre que se cumplan con los otros requisitos señalados en la presente Ley. (...). (Lo subrayado es nuestro).

Al argumento **c)** Que, en aplicación de la Ley Nº27444 se debió aplicar el artículo 245 Inciso 1, y no el 4 como lo plasma la resolución impugnada.

En este argumento, pedido del administrado, en Inciso 1 refiere tan sólo a una certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado. Y en aplicación al Principio de Legalidad se tiene que el conductor de la Licencia de Funcionamiento, ha incurrido en omisiones que afectan la seguridad por no contar con señales de seguridad normadas, ni señalar las áreas de seguridad interna y externa, con contar con los equipos de extinción o por no instalar luces de emergencia en establecimiento y recintos públicos, configurándose infracción prevista en el acápite 4.1.12 del Cuadro único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pocollay, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº010-2019-MDP-T del 04 de julio del 2019. Circunstancias que por ningún motivo pueden tratarse de certificar o dejar constancia de una conformidad de la actividad desarrollada por el administrado conductor del Restaurant Encantos con Licencia de Funcionamiento, otorgada por la Municipalidad Distrital de Pocollay por medio de la Unidad de Fiscalización y Control Municipal, en efecto obligada a supervisar su adecuado cumplimiento por interés público. Y en adecuación y aplicabilidad del D.S. Nº004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley Nº27444, en su Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización 245.1 Las actuaciones de fiscalización, han devenido en la recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado. Advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas. Recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan. Adopción de medidas correctivas. (...) Sin embargo al acto resolutorio impugnado no se hizo mención a esta disposición administrativa, sino más bien al Artículo 254.1 numeral 4), lo que al letrado que autorizo el medio impugnatorio pretendería sorprender a la administración.

Al argumento **d)** Que, el Acta de Fiscalización Municipal Nº23-2019-UFCM-MDP-T y la Notificación de Infracción Nº16-2019-UFCM-MDP-T es un acto arbitrario contrario a la ley, ya que en ningún momento se me dio la oportunidad de poder subsanar los defectos advertidos.

Revisados el expediente materia de autos se tiene, que a fojas 7, la Notificación de Infracción Nº16-2019-UFCM-MDP-T de fecha 10 de agosto del 2019 (recepcionada), se le otorgo por Ley al administrado un plazo de 05 días para que presente sus descargos respectivos contra la notificación (lo que ha quedado consentido). Y del Acta de Fiscalización Municipal Nº23-2019-UFCM-MDP-T de fecha 10 de agosto 2019 (recepcionada) donde se advierte las infracciones incurridas por el conductor del Restaurant Encantos. Se ha expedido el Informe Final de Instrucción Nº005-2019-MSSM-EFCOyL/UFCM-GM-MDP con conclusiones y recomendaciones, vía Decreto Nº005 de la Unidad de Fiscalización y Control Municipal, se procede a notificar al administrado con el Informe Final referido, el 21 de agosto 2019, otorgándosele un plazo de 05 días hábiles para que formule sus descargos (lo que ha quedado consentido), seguidamente al



Municipalidad Distrital
POCOLLAY



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 334 -2019-MDP/T.

Pocollay, 02 DIC. 2019

no hacerlo se Expide la Resolución de Sanción Administrativa N°029-2019-UFCM-MDP-T del 17 de septiembre del 2019 de la Unidad de Fiscalización y Control Municipal, donde SANCIONA al Local Comercial denominado Encantos Restaurant, que además se le impone una multa del 75% de la UIT vigente que asciende al monto de S/3,150.00 soles, por utilizar o no contar con señales de seguridad normadas, ni señalar las áreas de seguridad interna y externa, con contar con los equipos de extinción o por no instalar luces de emergencia en establecimiento y recintos públicos, configurándose infracción prevista en el acápite 4.1.12 del Cuadro Unico de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pocollay, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T del 04 de julio del 2019. (...), debidamente notificado el 17 de septiembre del 2019 (consta a fojas 27). Y finalmente a fojas 29 consta el acta de Clausura, a fecha 22 de octubre del 2019.

En consecuencia la administración le ha brindado las garantías de un debido procedimiento al administrado, se le ha notificado conforme a Ley, y este no ha realizado los descargos correspondientes, no ha observado, es más ha terminado por consentir los actos devenidos en fiscalización, recién reacciona legalmente a la Resolución de Sanción Administrativa N°029-2019-UFCM-MDP-T, entonces evaluados el expediente materia de autor no se advierte en ningún lado el acto arbitrario contrario a la Ley, más bien se le ha prestado todas las oportunidades para poder subsanar los defectos advertidos, y no los hizo, recién ante el recurso de apelación opta por señalar que está implementando lo observado antes.

Al argumento e) Sin embargo pese a ello procedí a adquirir todos los equipos y elementos de seguridad conforme a la Boleta de Venta N°003740 de A&L seguridad industrial el 15 de agosto del 2019, acredita además con tomas fotográficas del local al haber obedecido estrictamente lo que señala la norma, los mismos que los ofrece como medios probatorios del recurso de apelación.

Que, sin bien los hechos materia de observación, ya fueran a tiempo pasado, se ha brindado oportunidades, en la notificación de intervención, acta, notificación del informe, y notificación de la resolución impugnada, recién procede adquirir equipos y elementos de seguridad, además con tomas fotográficas, que por el buen servicio hacia el público y seguridad de las personas está bien, sin embargo los cargos imputados en la resolución que impugna el administrado devienen en hechos pasados.

Por otro lado copia simple de la Boleta de Venta N°003740 de A&L seguridad industrial el 15 de agosto del 2019, al pretender demostrar que los había adquirido el 15 de agosto 2019, es decir antes que se expidiera el Informe Final de Instrucción N°005-2019-MSSM-EFCOYL/UFCM-GM-MDP, y vía Decreto N°005 de la Unidad de Fiscalización y Control Municipal, notificado al administrado el 21 de agosto 2019, y pese habérsele otorgado un plazo de 05 días hábiles para que formule sus descargos (lo que ha quedado consentido), ni presento lo que supuestamente ya había adquirido. Muy a pesar de no considerarlos como medio probatorio porque son pruebas que no corresponden a la realidad de hechos dentro del proceso de fiscalización e instrucción. Además, debemos advertir que dicho copia de la Boleta de Venta N°003740 de A&L Seguridad Industrial ventas de artículos de seguridad, consigna fecha 15 de agosto del 2019 (al parecer adulterada, salvo prueba en contrario), para mayor seguridad debió presentarse copia fedateada en la Municipalidad de Pocollay o Notario Público. Sin embargo se reserva la autoridad municipal de las acciones que pudieran devenir sin afectar el presente procedimiento administrativo.¹

¹ D.S.N°004-2019-JUS del TUO de la ley N°27444 Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados 180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a



Municipalidad Distrital
POCOLLAY



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 334 -2019-MDP/T.

Pocolay, 02 DIC. 2019

AMPARO JURIDICO:

Que, de conformidad al D.S.N°004-2019-JUS del TUO de la ley N°27444, bajo el Principio de Razonabilidad, son las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de acuerdo al artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, las ordenanzas municipales son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales, se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Y en su Artículo 49 sobre Clausura, Retiro o Demolición, señala que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario". Además, que en el presente procedimiento administrativo que señala la Ley N°27972, en su Artículo 50 referido al Agotamiento de Vía Administrativa; la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente. Concordante con el D.S.N°004-2019-JUS del TUO de la ley N°27444 Ley General de Procedimientos Administrativos, preceptúa en su Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa, Inciso 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Y en su Inciso 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...)

Que, la vigente Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. El presente expediente se tiene que el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley. Por consiguiente, se procede a calificar

inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.



Municipalidad Distrital
POCOLLAY



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 334 -2019-MDP/T.

Pocollay, 02 DIC. 2019

el recurso de apelación y pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (Principio "tantum apellatum quantum devolutum")

Que, de conformidad a la Ley N°27972 en su Artículo 13.- Facultad fiscalizadora y sancionadora Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Y en su Artículo 74.- Funciones Específicas Municipales, señala que Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización.

Del EXP. N.º 00467-2009-PA/TC AREQUIPA.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 6. Respecto de la posibilidad municipal de clausurar locales, este Tribunal ya ha explicado que este tipo de medidas estará justificado "si es motivada por el interés público, pudiendo determinarse su nulidad si es que resultara arbitraria, es decir, si es que no es posible identificar un interés público en la clausura" (STC N.º 03951-2007-PA/TC, F).

En este caso, conforme al expediente y los hechos lo afirmado por la Municipalidad no ha sido negado por el apelante (administrado); en tal sentido, es claro que venía desnaturalizando la licencia prestando servicios sin las garantías de seguridad de restaurante, motivo por el cual no resultan irrazonable ni desproporcionados las medidas tomadas por la Municipalidad, habiendo actuado de manera coherente con la protección del interés público y su labor fiscalizadora. En efecto, si bien la actora contaba con una licencia, también es cierto que no prestaba las garantías de seguridad por no contar con señales de seguridad normadas, ni señalizar las áreas de seguridad interna y externa, con contar con los equipos de extinción o por no instalar luces de emergencia en establecimiento y recintos públicos, configurándose infracción prevista en el acápite 4.1.12 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pocollay, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T del 04 de julio del 2019. (...). Por tanto la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, en el artículo IV del Título Preliminar, establece que los "gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"

Que, el Tribunal Constitucional, ha establecido en la STC N° 03951-2007-PA/TC, del 13 de Octubre del 2008 (Fundamento 20) "tolerar el ejercicio de una actividad que no cuenta con los requisitos exigidos por La Ley (entiéndase un establecimiento comercial sin licencia de funcionamiento como lo exige el Art. 4º de la Ley N° 28976), supone incrementar indebidamente un riesgo para la seguridad pública y amenazar el desarrollo urbano del distrito, perjudicando así la calidad de vida de los vecinos del distrito y el valor de su propiedad. En esa medida, no resulta acorde con las exigencias de la función de policía de la Administración y su deber de garantizar la seguridad pública".

Que, de acuerdo a lo previsto en el Art. 3, primer párrafo de la Ley de Marco de Licencia de Funcionamiento "Ley N° 28976" se estipula que la "Licencia de Funcionamiento es la Autorización que otorgan las Municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado a favor del titular de las mismas", de lo cual se desprende que únicamente a través de la obtención de una licencia municipal de funcionamiento, se puede





Municipalidad Distrital
POCOLLAY



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 334-2019-MDP/T.

Pocollay, 02 DIC. 2019

desarrollar actividades comerciales, en un establecimiento, por lo tanto, dicha obtención implica realizar actividad teniendo en cuenta los datos autorizados en ella, como respetar las prohibiciones consignadas en la misma. Y en su Artículo 13.- Facultad fiscalizadora y sancionadora Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Licencia de Funcionamiento resulta ser el instrumento idóneo mediante el cual se puede determinar que en efecto un establecimiento comercial cumple las disposiciones normativas correspondiente y que en consecuencia su actividad comercial no vulnera el interés público, y de seguridad de la colectividad.

Que, conforme al Informe Nº649-2019-OAJ-MDP-T de la Oficina de Asesoría Jurídica ante su evaluación concluye como opinión en que se declare Improcedente el Recurso de Apelación presentado por MAXIMO TOMAS LIMA MAQUERA contra la Resolución de Sanción Administrativa Nº029-2019-UFCM-MDP-T del 17 de septiembre del 2019 de la Unidad de Fiscalización y Control Municipal. Y por último a la formalidad debe darse por agotado la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en artículo 50º de Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, y Artículo 228º del TUO de la Ley Nº27444.

Y en mérito a las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía Nº150-2019/MDP-T, con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Improcedente el Recurso de Apelación presentado por MAXIMO TOMAS LIMA MAQUERA contra la Resolución de Sanción Administrativa Nº029-2019-UFCM-MDP-T del 17 de septiembre del 2019 de la Unidad de Fiscalización y Control Municipal, de conformidad a lo expuesto en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotado la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en artículo 50º de Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, y Artículo 228º del Decreto Supremo Nº004-2019-JUS del TUO de la Ley Nº27444.

ARTÍCULO TERCERO: Dispóngase la notificación al interesado, y a la Unidad de Fiscalización y Control Municipal, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Dispóngase su publicación conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

CC. Archivo
OAJ
UFCM
Interesado
Soporte Informático

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE POCOLLAY

C.P.C. PEDRO ENRIQUE NIÑO RÍOS
GERENTE MUNICIPAL